

efectoa del preaente Tratado, un Estado poseedor de annas nucleares es un Eatado que ha fabricado y hecho explotar un anna nuclear u otro dispoaitivo nuclear explosivo antes del 1° de enero de 1967.

4. Para loa Estadoe cuyoa instruaentos de ratificacion o de adhesión se depoaltaren despuea de la entrada en vigor de este Tratado, el Tratado entrar& en vigor en la fecha del depoaito de aus inatruentoa de ratificacion o adhesion.

9. Los Gobiernos depositaries informarin sin tardanza a todaa loa Eatadoa signatariaa y a todaa loa Eatados que se hayan adherido a eate Tratado, de la fecha de cada firms, de la fecha de deposito de oada instrumento de ratificacion o de adheei6n a este Tratado, de la fecha de au entrada en vigor y la fecha de recibo de toda solid— tud de conrooaoi6n a una conferencia o de cualquier otra notificaci5n<

6. Eate Tratado ser4 registrado por los Gobiernoa depoaitariaa, de oonformidad oon el artlculo 102 de la Carta de las Naciones Unidaa.

^tjcuio.j:

1. Cada Parte tendrl derecho, en ejercicio de au aoberanla nacional, a retrarae del Tratado ai decide que acontecimientoa extraordinarioa, relacionadaa con la materia que ea objeto de eete Tratado, han oomprometido loa interesea aupremoa de au pale. De eaa retirada deberi notifioar a todaa las dem&a Partea en el Tratado y al Conaejo de Seguridad de laa Nacionea Unidaa con una antelacion de t je meaes. Tal notificacl6n deberä incluir una exposici6n de los acontecimientoa extraordinarioe que esa Parte considere que han comprometido aus interesea supremos.

2. Veinticinco afios deäpues de la entrada en vigor del Tratado se convocära a una conferencia para decidir si el Tratado permanecer^